



Expediente: PAOT-2022-5747-SPA-4301 y
su acumulado PAOT-2022-5831-SPA-4368

No. Folio: PAOT-05-300/200

16651

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5747-SPA-4301 y su acumulado PAOT-2022-5831-SPA-4368** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) altavoces con una potencia similar a los de la CDMX con los cuales ponen melodías religiosas a todo volumen los fines de semana desde las 7:30 am cada 15 minutos para sus llamados a misa (...) [Ubicación de los hechos: Oriente 217, sin número, colonia El rodeo, Alcaldía Iztacalco] (...) y (...) todos los días. De lunes a domingo, la parroquia de nuestra señora Guadalupe pone melodías y campanadas religiosas en altavoces desde las 7:30 de la mañana, esto lo repite 3 veces cada 15 minutos cada que hay un llamada a misa durante todo el día (...) [Ubicación de los hechos: Oriente 217, sin número, colonia El rodeo, Alcaldía Iztacalco.] (...)



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-5747-SPA-4301 y
su acumulado PAOT-2022-5831-SPA-4368

No. Folio: PAOT-05-300/200

166511

-2024

EMISIONES SONORAS.

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento ubicado en Oriente 217, sin número, colonia El rodeo, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMB-2013, en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó tener comunicación con las personas denunciantes, a fin de que informaran si los hechos denunciados aún persistían; al respecto una persona denunciante informó que el ruido es proveniente de las altavoces de la iglesia, presentándose en un horario de 7:30, 7:45, 8:00, 18:30, 18:45 y 19:00 horas, donde la duración es de un minuto aproximadamente; por lo anterior, personal técnico, le informó que de conformidad con la norma ambiental aplicable en su numeral 7.2 establece que el tiempo de medición no puede ser menor de 12 minutos; es de señalar que, la segunda persona denunciante no atendió los requerimientos.

Al respecto, se solicitó a las personas denunciantes informaran si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalaran día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia, otorgándoles un término de 5 días hábiles; es de señalar que, una de las personas denunciantes se desistió de la presente investigación y, la otra persona denunciada, no atendió el requerimiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos que permitan determinar incumplimientos a lo establecido en la normatividad en materia de emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2022-5747-SPA-4301 y
su acumulado PAOT-2022-5831-SPA-4368

No. Folio: PAOT-05-300/200

16651

-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se trató de tener comunicación con las personas denunciantes vía telefónica con la finalidad de constatar si los hechos denunciados persistían, así como para realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia; siendo que una de las personas denunciantes, informó que el ruido es proveniente de las altavoces de la iglesia en un horario de 7:30, 7:45, 8:00, 18:30, 18:45 y 19:00 horas, con duración aproximada de un minuto.
- Se le requirió a las personas denunciantes informaran si los hechos continuaban en el sitio denunciado; sin embargo, una de las personas denunciantes se desistió de la presente investigación y, la otra persona denunciada, no atendió el requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

XMODAL 30

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
EGGH/EAL/DFAZ/ABAM

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS